

ANEXO UNICO

Protocolo para el establecimiento de las bases que han de presidir la prestación de asistencia técnica en materia de arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente al Ministerio de Justicia e Interior

En Madrid, a 16 de febrero de 1995.

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don Luis Herrero Juan, Subsecretario del Ministerio de Justicia e Interior, y de otra, el ilustrísimo señor don Antonio Llardén Carratalá, Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

En el uso de las competencias que legalmente tienen atribuidas,

EXPONEN

Primero.—Que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente (MOPTMA), mediante «la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura (DGVUA)», dispone de una amplia experiencia de colaboración en la prestación de asistencia técnica a otros departamentos ministeriales, en materia de arquitectura y patrimonio arquitectónico, de carácter público.

Segundo.—Que el Ministerio de Justicia e Interior, ante el volumen de actuaciones que, en materia de arquitectura y patrimonio arquitectónico tiene previsto realizar en los próximos ejercicios, se encuentra con una reducida estructura de recursos humanos y técnicos que le impide acometer dichas actuaciones con la celeridad que las demandas sociales y las propias necesidades del departamento le imponen.

Tercero.—Que de acuerdo con lo propuesto en los párrafos anteriores, ambos departamentos, actuando en el marco de sus competencias respectivas, estiman conveniente el establecimiento del presente protocolo, por el cual el MOPTMA prestará al Ministerio de Justicia e Interior la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de sus programas, en relación con la redacción de los proyectos y la dirección facultativa de las obras de las actuaciones de arquitectura y patrimonio arquitectónico que se consideren.

Por todo lo cual,

ACUERDAN

Primero.—La «Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura» del MOPTMA prestará la asistencia técnica necesaria, objeto de este protocolo, y de acuerdo con el siguiente contenido:

- a) Elaboración de proyectos de edificación, de nueva planta, rehabilitación, así como la dirección facultativa de las obras correspondientes.
- b) Elaboración de proyectos de reforma y otras obras parciales que afecten a elementos estructurales que comprometan la estabilidad del edificio, o la seguridad de las personas, instalaciones o elementos generales, etcétera, así como la dirección facultativa de las obras correspondientes, quedando excluidas expresamente aquellas actuaciones, cuyo carácter sea el de conservación, mantenimiento u obras menores en dichos edificios.
- c) Labores de inventario y catalogación de la edificación adscrita al Ministerio de Justicia e Interior.

Segundo.—La asistencia técnica del MOPTMA, será realizada por el personal de plantilla adscrito al «Área de Proyectos y Obras» de la «Subdirección General de Arquitectura», integrada en la «Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura», para lo cual dispondrá del apoyo específico de personal facultativo y de las entidades públicas y privadas, ajenos a su propia estructura, para realizar en su totalidad o en parte, aquellos trabajos que se consideren necesarios para cumplimentar la programación establecida.

Tercero.—Durante la redacción de los proyectos, estudios, e inventarios y la ejecución de las obras, objeto de este protocolo, se establecerán cuantas reuniones se estimen necesarias para la mejor adecuación de los trabajos a las necesidades reales de los servicios del Ministerio de Justicia e Interior.

Cuarto.—Los trabajos que lo requieran, serán supervisados por el servicio de la Oficina de Supervisión de la Dirección General de la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, previamente a su remisión al Ministerio de Justicia e Interior, cuyos servicios técnicos determinarán si el documento es definitivo para la contratación de las obras correspondientes.

Quinto.—Para la programación, coordinación y seguimiento de las actuaciones a desarrollar en el marco de este protocolo, se crea una comisión de seguimiento, presidida, alternativamente, por el Director general de Personal y Servicios del Ministerio de Justicia e Interior y el Director

general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, compuesto, además, por cuatro vocales, dos por cada departamento, nombrados por los respectivos Directores generales. Esta comisión habrá de quedar constituida en el plazo de un mes a contar desde la firma de este protocolo.

En su primera reunión habrá de establecerse el programa de trabajo.

Séxto.—Con carácter exclusivamente temporal, podrán destacarse para prestar sus servicios, funcionarios técnicos de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, a las dependencias del Ministerio de Justicia e Interior, con el objeto de elaborar informes y obtener la información precisa sobre la situación constructiva y patológica que sirva de base para establecer las oportunas propuestas de actuación sobre los edificios a que estos efectos proponga dicho departamento ministerial, así como para realizar directamente o coordinar las labores de inventario reseñadas en el párrafo b) del acuerdo primero de este protocolo.

Séptimo.—La programación de los trabajos a realizar por el Área de Proyectos y Obras del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente se realizará anualmente, en el seno de la comisión de seguimiento establecida en el acuerdo quinto de este protocolo, a cuyos efectos, dicha comisión, habrá de reunirse durante los meses de octubre o noviembre del año anterior al que se programe. En la misma reunión se analizará el grado de cumplimiento de las actuaciones comprometidas durante la anualidad en curso. Durante los meses de enero o febrero de cada año se reunirá nuevamente la comisión de seguimiento con el fin de redactar un informe de las labores realizadas en el ejercicio anterior.

Octavo.—La comisión de seguimiento elaborará la programación de cada año en función de las peticiones, que de acuerdo con las prioridades y la capacidad de contratación, que formalmente realice el Ministerio de Justicia e Interior, y establecerá el calendario de realización y tramitación de cada una de las actuaciones programadas, considerando, igualmente, el grado de compromiso y de respuesta que puedan dar los servicios técnicos de la Subdirección General de Arquitectura.

Noveno.—Los costes derivados de la redacción de estudios, proyectos y dirección de las obras, correrán a cargo de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Las obras que se deriven de los trabajos realizados al amparo de este protocolo, serán financiadas en su totalidad mediante los créditos correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior, quien, igualmente, procederá a su adjudicación, pudiendo asistir a la mesa de contratación, un representante del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el cual realizará todos aquellos informes preceptivos que se requieran.

Décimo.—La vigencia inicial de este protocolo terminará el 31 de diciembre de 1997. No obstante, las actuaciones indicadas y no terminadas en el momento de finalizar la vigencia de este protocolo, serán realizadas hasta su conclusión, de acuerdo con las pautas establecidas en el mismo.

Este protocolo se entenderá renovado tácitamente por años naturales sucesivos, siempre y cuando no exista solicitud contraria a dicha renovación, por cualquiera de los departamentos firmantes, presentada formalmente en el mes de noviembre del año anterior, a aquél, en el que se desee abandonar los compromisos acordados en el presente protocolo.

Y en prueba de conformidad, y para fiel cumplimiento de lo acordado, se suscribe el presente protocolo, por duplicado ejemplar y a un solo efecto, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes, en el lugar y fecha arriba indicados.

El Subsecretario del Ministerio de Justicia e Interior, Luis Herrero Juan.—El Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, Antonio Llardén Carratalá.

5381

RESOLUCION de 16 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Francisco Castro Lucini, contra la negativa del Registrador Mercantil número V de los de Madrid, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Francisco Castro Lucini, contra la negativa del Registrador Mercantil número V de los de Madrid, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 16 de julio de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don Francisco Castro Lucini, se elevaron a público los acuerdos sociales adoptados en la Junta General extraordinaria y universal de accionistas de la sociedad «Anaya Tapia, Sociedad Anónima», en su reunión de 24 de junio de 1992. Entre dichos acuerdos adoptados por la sociedad figura el de reducción y aumento de capital simultáneos, consistente en reducir el capital social, que era de 10.000.000 de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, en 8.000.000 de pesetas, dejándolo reducido a 2.000.000 de pesetas, devolviendo sus aportaciones a dos socios, por el importe del valor nominal de sus acciones, y simultáneamente aumentar el capital social en la nueva cuantía que se redujo, 8.000.000 de pesetas, mediante la aportación y desembolso total efectuado por un nuevo socio, previa renuncia del derecho de suscripción preferente por los socios que ya lo eran, quedando, por tanto, el capital social fijado en la misma cifra inicial de 10.000.000 de pesetas.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Deben acompañar los correspondientes anuncios previstos en el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas. La reducción de capital no puede llevarse a efecto hasta que trascurra el plazo de un mes desde el último anuncio. (Artículo 166 del Reglamento del Registro Mercantil.) En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 21 de septiembre de 1992. El Registrador». Firma ilegible. Firmado: Miguel González Laguna.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que tal calificación se considera que no se ajusta a una correcta interpretación y aplicación de las normas legales, por las siguientes razones: Primero: Que no es adecuada la cita del artículo 166 del Reglamento del Registro Mercantil, pues no se refiere a este tema ningún apartado del mismo; y si lo que quiso el Registrador que recurra al artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas, tampoco resulta del mismo tal prohibición expresa, y además, se refiere a un supuesto de simple reducción del capital social únicamente, pero no contempla el caso de reducción y aumento simultáneo del capital social, sobre todo cuando este último es de cuantía igual o superior a la reducción. Que es sabido que las normas restrictivas de derechos o prohibitivas son de interpretación estricta, nunca de interpretación extensiva o análoga. Segundo: Que la misión del legislador es la de establecer normas generales dejando a la jurisprudencia y a la doctrina la correcta interpretación de las normas cuando las mismas no regulan expresamente el supuesto de hecho que se ha dado en realidad. Esta labor interpretativa se ajusta a unos principios generales y elementos reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina, siendo de primordial importancia los que imponen atender a los elementos lógico, sistemático y, sobre todo, a la finalidad de la norma; es decir, el interés jurídico protegido. Esto mismo ha sido expresamente reconocido por el actual artículo 3, apartado 1 del Código Civil. Tercero: Que el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas no es aplicable al supuesto de hecho que motiva la escritura calificada, pues contempla únicamente el caso de reducción pura y simple del capital social. Por ello, existe una laguna legal que ha de llenarse interpretando adecuadamente dicho precepto en relación con el artículo 169 de la Ley de Sociedades Anónimas que no exige expresamente su publicación, en ningún caso, pero tal conclusión no parece correcta y pues la interpretación ha de ser sistemática y atender a la finalidad de la norma que consiste en proteger los intereses de los socios y terceros. Por eso si estos intereses son perjudicados habrá de procederse a su publicación, pero si no hay tal perjuicio podrá prescindirse de ellos. Y este perjuicio no existe en el caso del recurso dado que no existe alteración de la cifra de capital y por tanto perjuicio para los acreedores y en cuanto a los socios ha habido consentimiento unánime. Cuarto: La interpretación que se postula está de acuerdo con la segunda Directiva Comunitaria 77/91 (23 de diciembre de 1976) que es la que ha inspirado la reforma española y la que mejor armoniza con la naturaleza jurídica de este supuesto —operación acordeón— Sentencia

de 25 de noviembre de 1985 y por la doctrina destacando la mantenida por un conocido Registrador Mercantil.

IV

El Registrador Mercantil de Madrid mantuvo su calificación y en defensa alegó: En relación al primer defecto que la necesidad de publicar la reducción de capital en el «BORME» y en dos periódicos de gran circulación en la provincia lo ordena imperativamente el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas y 170-3 del Reglamento del Registro Mercantil, y así lo era ya en la anterior Ley, y pese a la existencia de diversas modalidades de la operación de reducción. Que la tesis del recurrente se basa en que la única finalidad del anuncio es la de que los acreedores ejerzan el derecho de oposición previsto en el artículo 166 de la Ley, lo que está por demostrar, pues puede haber otros colectivos interesados como los trabajadores. En cuanto al segundo efecto, la solución dependerá de cuál sea la postura que prevalezca respecto del primero, pues si se estima innecesaria la publicación de anuncios, no tiene razón de ser este defecto, pero no así en contrario, y sin que el argumento de que la cifra de capital sea igual al inicio de la operación y en su final puede aceptarse, pues ni siquiera en la sociedad anónima se excluye un examen pormenorizado de quiénes son las personas que están detrás de ella (teoría del levantamiento del velo de las personas jurídicas), y a un acreedor no le es indiferente que un determinado grupo económico entre o salga de una sociedad anónima aunque se mantenga la cifra de capital.

V

El Notario autorizante se alzó de la decisión e insistiendo en sus argumentos añadió: En cuanto al primer defecto que es indudable la existencia de una laguna legal que obliga a llenar ese vacío normativo, y es una interpretación, sin aplicar sin más el artículo 165 de la Ley en base a que donde el legislador no distingue, no se debe distinguir. Pues no es exacto que no distinga, sino todo lo contrario, a) desde un punto de vista material, pues el artículo 163 no se refiere a la reducción y aumento simultáneos, operación compleja o doble, sino que sólo contempla los simples casos de reducción de capital social, y de ahí que el artículo 165 exige sólo la publicación del acuerdo de reducción, pero no la publicación del acuerdo de reducción y aumento simultáneos, ya que si se publicase sólo el acuerdo de reducción, tal publicación no se ajusta a la realidad e induciría a error a quien la leyese y b) si se adopta por publicar la reducción y el aumento, se incurre en algo contrario a la lógica y al mismo criterio legal, que en ningún caso exige la publicación del aumento de capital; y desde el punto de vista formal, porque una cosa son los requisitos internos del acto y otra muy distinta es una mera formalidad externa, cuya exigencia desmesurada —según reconoce en los Antecedentes el propio Registrador— provoca el rechazo social, y como carga debe ser interpretada restrictivamente. A continuación insiste el recurrente sobre la «ratio legis» de la norma y la falta de perjuicio para los acreedores al no haber alteración del capital social, así como en la naturaleza jurídica de la «operación acordeón» en donde tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 de mayo de 1967 y 25 de noviembre de 1985), como la unanimidad de la doctrina y la propia Dirección General —Resolución de 9 de mayo de 1991— la considera como una operación unitaria, pues hay que atender al resultado final y la reducción está íntimamente ligada a la ampliación, que la condiciona, sin que pueda tratarse separadamente de ésta, y así se desprende del artículo 169 de la Ley, apartados 2 y 3. Esta interpretación está de acuerdo con la segunda Directiva Comunitaria 77/1991 de 23 de febrero de 1976 inspiradora de nuestra reforma, y el resultado práctico de la operación es el mismo que si los accionistas a quienes se les reembolsan sus acciones por su valor nominal hubiesen vendido éstas al nuevo socio que suscribe y desembolsa el correlativo aumento de capital. En cuanto al subsidiario defecto segundo, la exigencia de plazo casa mal con la operación practicada, y debe exigirse sólo en los casos de efectiva reducción de capital social como resultado final.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 165 a 169 de la Ley de Sociedades Anónimas y 170.3 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 9 de mayo de 1991 y 28 de abril de 1994.

1. El supuesto de hecho del presente recurso es el siguiente: La junta general de accionistas de determinada sociedad anónima, celebrada con carácter universal, acordó por unanimidad reducir el capital social —que hasta entonces era de 10.000.000 de pesetas— en 8.000.000 de pesetas con el fin de proceder a la devolución a dos socios de sus aportaciones, con amortización de las acciones de las que eran titulares. En la mencionada junta general se acordó también por unanimidad el aumento del capital

social en 8.000.000 de pesetas y en el mismo acto de la reunión se suscribe el capital aumentado y se desembolsa íntegramente el valor nominal de las nuevas acciones por una persona que hasta ese momento no era accionista, previa decisión de los socios de no ejercitar su derecho de suscripción preferente.

El Registrador atribuye a la escritura de elevación a público de los mencionados acuerdos el defecto consistente en la falta de acompañamiento de los anuncios de la reducción del capital exigidos en el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas, y el que la reducción de capital no puede llevarse a efecto hasta que transcurra el plazo de un mes desde el último anuncio (artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas).

2. Se trata, por lo tanto, de un supuesto similar, en parte, al contemplado en la Resolución de 28 de abril de 1994, aunque aquí existe un matiz diferenciador: Se ha producido una restitución de patrimonio a alguno de los socios. Como se ha indicado con anterioridad, la significación del capital social como cifra de retención en garantía de acreedores exige que la protección de éstos presida la interpretación y aplicación de las normas relativas a la reducción del capital social y, en concreto, de la disposición del artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas, que exige la publicación del acuerdo de reducción en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en dos periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio. Y es verdad que pese a la simultaneidad de los acuerdos de aumento y reducción calificados, éstos conservan su autonomía conceptual y por ende, deberán ser observados los requisitos prevenidos inespecíficamente para uno y otro.

3. No obstante, como se ha señalado también con anterioridad por esta Dirección General, cuando nos encontramos ante la reducción de capital y aumento simultáneos (en los términos del artículo 169 de la Ley), el recíproco condicionamiento de la operación como un todo unitario, forzosamente produce una serie de consecuencias jurídicas, de tal manera que la posición de los acreedores puede quedar incólume en aquellos supuestos en los que lejos de disminuir la garantía que supone la cifra de capital social, ésta al menos se mantiene e incluso, a veces (aunque no siempre el motivo sea la existencia de deudas sociales), se produce un saneamiento de la sociedad como consecuencia de las nuevas aportaciones realizadas. Es por ello que puede sostenerse que los requisitos de publicidad y el derecho de oposición regulados en los artículos 165 y 166 de la Ley de Sociedades Anónimas, se refieren a los supuestos de reducción del artículo 163 de la misma norma (y no en todos los casos —cfr. art. 167—), pero no a la hipótesis del artículo 169 que expresamente ha sido contemplada por el legislador como un caso particular.

4. Por lo tanto, dado que en este supuesto: a) la cifra de retención en garantía de los acreedores se mantiene; y b) la ampliación es inmediatamente desembolsada en metálico, la operación puede considerarse neutra para los acreedores, puesto que carece de consistencia el argumento del Registrador de que a los acreedores no les son irrelevantes los eventuales cambios de la composición personal del accionariado, pues ello supondría desconocer el carácter no personalista de la sociedad anónima y llegar a consecuencias tan alejadas del sentido común como el que tuvieran que cumplirse los requisitos de publicidad cada vez que un accionista vendiera sus acciones.

5. Respecto del segundo de los defectos (necesidad de que transcurra el plazo de un mes desde el último anuncio), una vez resuelto el primero en sentido negativo, no procede entrar en su examen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, revocar la nota y el acuerdo del Registrador.

Madrid, 16 de enero de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

5382

RESOLUCION de 23 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Picassent don Luis Picho Romani, contra la negativa de la Registradora mercantil número 2 de Valencia a inscribir una escritura de transformación de sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Picassent don Luis Picho Romani contra la negativa de la Registradora mercantil número 2 de Valencia a inscribir una escritura de transformación de sociedad.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 26 de junio de 1992 por el Notario de Picassent don Luis Picho Romani, se elevaron a escritura pública los acuerdos adoptados por la Junta general universal de la compañía mercantil «Serauto Picassent, Sociedad Anónima», celebrada el día 2 del mismo mes, consistentes en la transformación de la sociedad para adoptar la forma de las de responsabilidad limitada, aprobación de los nuevos Estatutos sociales, la adjudicación de las participaciones y el cese y nombramiento de Administradores.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por observarse los defectos siguientes: 1. Inobservancia de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, y en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 24 y de 26 de noviembre de 1981. 2. No acompañarse para su depósito los documentos a que se refiere el artículo 188 del Reglamento del Registro Mercantil. El primer defecto es insubsanable. Contra esta nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador, y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión, conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, 21 de mayo de 1993. La Registradora mercantil número 2, firmado: Laura María de la Cruz Cano Zamorano».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo solicitado la reforma de la nota, tan sólo por lo que se refiere al primero de los defectos, fundándose en que la exigencia de la disposición citada se halla cumplimentada con la declaración expresa que la Administradora nombrada realiza a continuación de su nombramiento y que se halla contenida en el punto quinto de los acuerdos adoptados que figuran en la certificación protocolizada con la escritura matriz.

IV

La Registradora accidental del Registro Mercantil número 2 de Valencia decidió mantener la nota en cuanto al defecto recurrido, desestimando el recurso en base a los siguientes fundamentos: Que la finalidad perseguida por la norma infringida es la de dar una superior publicidad a la existencia de su contenido como advertencia reiterativa a los representantes de la sociedad de la necesidad de su cumplimiento; que no cabe admitir la tesis del recurrente de que la manifestación del nombrado Administrador de no hallarse incurso en incompatibilidades suple la exigencia de la norma por cuanto: a) Son distintos los conceptos prohibición y manifestación, dado que el primero es objetivo y afecta a todos y el segundo es puramente subjetivo e individual, afectando a la persona que la realiza; b) Porque la citada disposición dedica su párrafo segundo a la manifestación en relación con los nombramientos, de suerte que mientras la prohibición genérica ha de constar en la escritura conforme al párrafo primero, la manifestación lo ha de ser en el nombramiento; c) Que la manifestación no puede suplir a la prohibición al ser sus ámbitos de aplicación diferentes según señalaron las Resoluciones de 24 y de 26 de noviembre de 1981, interpretando el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, sustituido por la Ley de 26 de diciembre de 1983.

V

El recurrente acudió en alzada ante esta Dirección General, y tras lamentar el tono de algunas de las expresiones utilizadas en la decisión recurrida, argumentó que la prohibición de no ejercer cargos a personas declaradas incompatibles por la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, no es sino una más de las reservas y advertencias legales que, junto con las registrales, fiscales, etc., deben hacer los Notarios a los comparecientes y que quedan comprendidas dentro de la fórmula genérica pero expresa que se utiliza en todas las escrituras; que si las normas han de interpretarse según el sentido propio de sus palabras, tal como dispone el artículo 3 del Código Civil, lo ha de ser en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de la Ley, que en el caso de aquella no es otro que garantizar la independencia e imparcialidad de los altos cargos en el ejercicio de sus fun-